

SECRETARÍA. Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° **2021-00239** de AMPARO DE JESÚS CARVAJAL DE MORALES en contra de LUZ MARÍA CORTÉS MOLINA y FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, informando que se encuentra vencido el término de traslado que se dio a la parte actora de la excepción previa de nulidad procesal. También que la demandada Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, allegó escrito de contestación a la demanda excluyente. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo al informe secretarial que antecede, delantamente se ocupa el despacho de resolver lo concerniente a la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la tercera excluyente, que funda en la causal 4° del artículo 133 del C.G.P. en concordancia con los incisos 1° y 3° del artículo 134 y el inciso 2 del artículo 135 ibidem, al considerar que la demanda presenta errores e irregularidades en tanto que el poder conferido a la abogada demandante, lo fue para demandar a LUZ MARINA GONZÁLEZ, en contra de quien dirigió la demanda; y no la faculta para demandar a LUZ MARINA CORTÉS MOLINA, por lo que no existe poder, o el que está es insuficiente para promover proceso en contra de su representada.

La norma que se invoca como causa de nulidad, establece:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

Al verificar el poder y la demanda, en efecto se advierte que aquel lo otorgó Amparo de Jesús Carbajal de Morales, a la abogada Blanca Emma Torres Pinilla con el propósito de demandar al Fondo de Pasivo Social de Los Ferrocarriles Nacionales de Colombia y a Luz Marina González, última esta frente a quien también dirigió la demanda. No obstante, en los hechos nunca se mencionó a la señora de apellido Gonzáles y mas bien siempre se refirió a Luz Marina Cortés Molina, circunstancia de la que se percató el juzgado, y sobre lo que dispuso en auto del 10 de noviembre de 2022, en el ordinal TERCERO corregir los ordinales PRIMERO y TERCERO del auto del 6 de agosto de 2021, por el cual se admitió la demanda, aclarando que la demanda se dirige en contra de la señora Cortés Molina, persona a quien se notificó en legal forma y que con auto del 24 de julio de 2023 se le tuvo por contestada la demanda.

Aunado a lo anterior, al descorrer el traslado de la solicitud de nulidad planteada, la parte actora allegó nuevo poder que faculta a la togada para demandar esta vez sí a la señora Luz Marina Cortés Molina, por lo que advierte el despacho que la nulidad planteada se encuentra saneada, sobre todo en razón a que la interviniente ad excludendum en el trámite del proceso no ha visto afectado su derecho de defensa y contradicción, ello de conformidad con el numeral 4. del artículo 136 del C.G.P. que prevé:

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.

Por lo anterior, se despachará negativamente la solicitud de nulidad formulada por la parte ejecutada, sin condena en costas por no haberse causado.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que con auto del 24 de julio de 2023 se decretó la acumulación de procesos con aquel de radicado 2021 – 00193 que cursaba en el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, y en el ordinal TERCERO de esa providencia se dispuso tener al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia notificada del auto dictado por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, con el que admitió la demanda que allí cursaba, oportunidad en la que se concedió el término de 10 días, para contestar lo que sería en este caso la demanda ad excludendum, que obra en el expediente digital, carpeta C02ProcesoAcumulado11001310501820210019300, subcarpeta 11001310501820210019300.

Así las cosas, la apoderada del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, el 8 de agosto de 2023 allegó al correo del juzgado contestación de demanda (exp. Digital, carpeta C01Principal, archivo 27ContestacionFondo), el cual refiere un archivo adjunto denominado *“CONTESTACIÓN DEMANDA AMPARO DE JESÚS CARBAJAL MORALES Y ANEXOS”*, frente al cual, en efecto al revisar el escrito se puede ver que contestó nuevamente la demanda inicial de Amparo de Jesús Carvajal de Morales, más no la que propusiera la interviniente ad excludendum, y sobre la cual se le corrió traslado para contestar.

Por lo anterior se inadmitirá la contestación de la demanda presentada por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia de la demanda presentada por LUZ MARÍA CORTES MOLINA y se concederá el término de CINCO (5) DÍAS, para que proceda a contestarla, advirtiéndole que la misma no podrá contener errores de forma, so pena de tener por no contestada la demanda ad excludendum.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – Declarar **NO PROBADA** la causal de nulidad invocada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – **INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia de la demanda presentada por LUZ MARÍA CORTÉS MOLINA y se concederá el término de CINCO (5) DÍAS, para que proceda a contestarla, advirtiéndole que la misma no podrá contener errores de forma, so pena de tener por no contestada la demanda ad excludendum.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Gcrb/Klgr

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 114
FIJADO HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

Edgar Yesid Galindo Caballero

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4149c8ee57c32303f7e667050d60ba95704b226364360202f98d05a2c7d8246b**

Documento generado en 21/11/2023 09:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>